

Oficio N° 16727

Quito. D.M., 29 de noviembre de 2021

Señor ingeniero
Fredy Armijos Pérez,
PRESIDENTE,
CONSORCIO DE MUNICIPIOS AMAZÓNICOS Y GALÁPAGOS (COMAGA)
Ciudad. -

De mi consideración:

Me refiero a su oficio No. 751-P-COMAGA-2021 de 1 de octubre de 2021, recibido en el correo institucional único de la Procuraduría General del Estado el mismo día, mediante el cual usted formuló las siguientes consultas:

“1.- ¿El Ministerio de Energía y Recursos No Renovables (sic) debe liquidar los recursos para el fondo de desarrollo sostenible amazónico de la producción bruta fiscalizada o de la producción neta fiscalizada de los barriles extraídos en la circunscripción territorial Amazónica?.

2.- ¿Es pertinente que se financie los recursos del fondo de desarrollo sostenible amazónico del tributo correspondiente a cada barril de petróleo extraído en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y comercializados interna y externamente así no tenga un valor de venta el destinado al consumo interno, como lo realizaban cumpliendo con la ley 010 que fue Derogada?”.

1. Antecedentes. -

1.1. A fin de contar con mayores elementos de análisis, antes de atender sus consultas, mediante oficios No. 15980, 15981, 15982 y 15983 de 12 de octubre de 2021, este organismo solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante MEF), a la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica (en adelante STCTEA), a la Contraloría General del Estado (en adelante CGE) y al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (en adelante MERNNR), respectivamente, que remitan sus criterios jurídicos institucionales sobre la materia objeto de las consultas. Con oficios Nos. 16260, 16261 y 16262 de 28 de octubre de 2021 se insistió en los pedidos al STCTEA, CGE y el MEF.

1.2. Los requerimientos de este organismo fueron atendidos, por el MERNNR con oficio No. MERNNR-COGEJ-2021-0446-OF de 26 de octubre de 2021, recibido en el correo institucional único de la Procuraduría General del Estado al siguiente día; por la CGE, con oficio No. 446-DNJ-2021 de 29 de octubre de 2021, recibido en este organismo el 4 de noviembre del mismo año. Por su parte, el STCTEA y el MEF no remitieron sus

criterios jurídicos sobre la materia de las consultas, pese a las insistencias cursadas por esta Procuraduría.

1.3. El informe del consultante, contenido en oficio No. 750-AJ-COMAGA-2021 de 30 de septiembre de 2021, suscrito por el Asesor Jurídico del COMAGA, cita los artículos 84, 270 y 274 de la Constitución de la República del Ecuador¹ (en adelante CRE); 175, 200, 207, 208 y 210 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización² (en adelante COOTAD); 60 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica³ (en adelante LOPICTEA); y, 1 de la derogada Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales codificada⁴ (en adelante Ley 010), con fundamento en los cuales concluye:

“SOBRE LA PRIMERA CONSULTA.- si se debe recibir los recursos por cada barril producido en la Amazonía y fiscalizado de producción bruta o de producción neta, debo indicar que la ley en su artículo 60 determina: *‘Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico. Créase el Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico, que se financiará con una asignación equivalente al cuatro por ciento (4%) del precio de venta por cada barril de petróleo que se extraiga en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y que se comercialice en los mercados interno y externo. En ningún caso la asignación a la que se refiere la presente disposición, será inferior a dos dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,00), por cada barril de petróleo’.*

Observando la norma antes indicada, es clara al determinar que se asignará al fondo de desarrollo sostenible amazónico por cada barril de petróleo que se **extraiga en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica**, es decir corresponde a la producción fiscalizada bruta que se haya generado en la Amazonía sin que hay (sic) una posterior separación y es esta la que debe ser considerada para la asignación de los recursos al fondo de desarrollo sostenible.

CON RELACIÓN A SU SEGUNDA CONSULTA.- que no considere los barriles que se destina al consumo interno porque no tiene un precio de ventas, por tanto (sic) no es considerado como comercialización.

La comercialización (entregar, mercadeo, colocación) sea de formar interna o externa, así se considere con otro término como consumo, tiene el mismo fin que es un tributo un gravamen, además que no puede (sic) ir en contra derechos que establece la Constitución.

(...)

El sentido e inteligencia de la ley antes indicada es que se financie al fondo de desarrollo sostenible con el valor equivalente al 4% del precio de la venta por cada barril de petróleo

¹ CRE, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

² COOTAD, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 de 19 de octubre de 2010

³ LOPICTEA, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 245 de 21 de mayo de 2018.

⁴ Ley 010, publicada en el Registro Oficial No. 30 de 21 de septiembre de 1992, codificada mediante Registro Oficial No. 222 de 1 de diciembre de 2003; derogada por la Disposición Derogatoria Primera de la LOPICTEA.

y no será inferior a dos (USD2,00) dólares por cada barril de petróleo extraído en la circunscripción Territorial Amazónica y haya sido comercializado o entregado para el consumo interno o externo”.

1.4. El criterio jurídico del MERNNR, contenido en oficio No. MERNNR-COGEJ-2021-0446-OF, suscrito por el Coordinador General Jurídico de esa cartera de Estado, además de las normas invocadas por el COMAGA, cita los artículos 226 de la CRE y la Disposición Transitoria Tercera de la LOPICTEA, y concluye:

“Con relación a la segunda consulta, mediante Memorando No. MERNNR-COGEJ-2021-0644-ME de 6 de septiembre de 2021, cuya copia adjunto, esta Coordinación General Jurídica emitió el pronunciamiento sobre la aplicación de la Ley para Planificación de la Circunscripción Territorial Amazónica, solicitado por el Viceministerio de Hidrocarburos; documento que en su parte pertinente manifiesta:

*‘De conformidad con los antecedentes y las consideraciones jurídicas expuestas en el presente documento, considerando que el Fondo de Desarrollo Sostenible Amazónico se financia con una asignación equivalente al 4% del precio de venta por cada barril de petróleo que se extraiga en la circunscripción territorial amazónica y que se comercialice tanto en los mercados interno como externo, de conformidad a la (sic) Artículo 60 y Disposición Transitoria Tercera de la Ley para Planificación de la Circunscripción Territorial Amazónica, es criterio de esta Coordinación General Jurídica que actualmente **no existe comercialización interna de crudo**, por cuanto la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, es la encargada del transporte y refinación del petróleo, sin embargo, si es que en algún momento una o varias empresas privadas asumen la delegación para la refinación, industrialización o comercialización, en ese caso, deberán comprar en el mercado interno el petróleo crudo de propiedad del Estado, y es ahí cuando se puede determinar un precio de venta para dicho mercado, y se podría aplicar el artículo 60 de la Ley para Planificación de la Circunscripción Territorial Amazónica.’*

Respecto a la primera pregunta, es importante entender que el volumen de producción bruta fiscalizada, contiene agua y sedimentos, que son separados mediante distintos procedimientos, a fin de determinar el volumen neto, que es finalmente el que se entrega para el transporte y la comercialización.

Por lo tanto, para la determinación de las obligaciones de pago por la Ley 10 que fue derogada en el 2018, **siempre fue considerada la producción fiscalizada neta**, debido a que este volumen es el que se entrega para el transporte y la comercialización; al igual que desde el año 2019, considerando lo que establece la Ley para la Planificación de la Circunscripción Territorial Amazónica, en su artículo 60:

(...)

Consecuentemente, para el cálculo se debe considerar el volumen de petróleo que: **1)** se extraiga y, **2)** se comercialice, es decir que deben cumplirse los dos condicionantes, ya que para poder generar el ingreso para el pago de esta Ley, se debe comercializar el petróleo crudo en los mercados interno o externo, y **para cumplir este objeto se utiliza**

la producción fiscalizada neta, ya que el agua y los sedimentos que son separados no son comercializados” (el resaltado me corresponde).

Adicionalmente, cabe mencionar que, el criterio jurídico contenido en memorando No. MERNNR-COGEJ-2021-0644-ME, de 6 de septiembre de 2021 del Coordinador General Jurídico del MERNNR, dirigido al Viceministro de Hidrocarburos, analizó lo siguiente:

“Conforme lo dispuesto en el artículo 60 y en la Disposición Transitoria Tercera de esta Ley, a partir de enero del año 2020, **el cálculo del Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico, se lo debe efectuar en función del precio de venta, aplicando el 4% del mismo por barril que se extraiga en la circunscripción territorial amazónica y que se comercialice en los mercados interno y externo.**

Con Oficio No. ARCERNNR-DRIH-2021-0375-OF de 13 de abril de 2021, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en su calidad de organismo de control de las fases de la industria hidrocarburífera, manifiesta que **no existe un mercado interno para el petróleo crudo, consecuentemente el volumen de petróleo crudo efectivamente comercializado en el mercado interno desde enero de 2020 hasta la actualidad es cero, por lo tanto no se ha aplicado ningún precio para su comercialización interna.**

Adicionalmente, aclaran que: *‘En Leyes y Reglamentos no se establece el precio que se debe aplicar para comercializar internamente de petróleo crudo en Ecuador, ni tampoco se determina que institución debe establecer o calcular dichos valores’*. (el resaltado me corresponde).

1.5. Por su parte, el Director Nacional Jurídico de la CGE, mediante oficio No. 446-DNJ-2021 de 29 de octubre de 2021, se abstiene de remitir criterio sobre la materia de la consulta y manifiesta:

“Con fundamento en el artículo 11 numeral 2 del Reglamento Sustitutivo de Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado, expedido mediante Acuerdo 012-CG-2021 de 13 de agosto de 2021, según el cual al Director/a Nacional Jurídico/a le compete la suscripción de respuestas a consultas jurídicas que formulen los servidores/as públicos/as de las instituciones del Estado y de los representantes legales de las personas jurídicas de derecho privado, sometidas al control de este organismo (...).

De acuerdo al principio de legalidad establecido en la Constitución de la República del Ecuador, las facultades que debe ejercer cada institución pública deben estar dentro de las atribuciones y facultades que les han sido conferidas por la Constitución y la Ley, por lo que, dentro de las funciones determinadas en el artículo 212 de la norma ibídem, no es facultad de la Contraloría General del Estado pronunciarse sobre la aplicación e inteligencia de las normas jurídicas.

Las consultas planteadas podrían dirigirse al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco Central del Ecuador,

que son las entidades que están directamente relacionadas con la asignación y distribución de valores dispuesta en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, conforme la normativa enunciada”.

1.6. De los criterios jurídicos del COMAGA y del MERNNR se observa que coinciden en que el artículo 60 de la LOPICTEA es la norma que regula el Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico y establece su financiamiento, con una asignación equivalente al cuatro por ciento (4%) del precio de venta por cada barril de petróleo que se extraiga en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y que se comercialice en los mercados interno y externo.

Sin embargo, en relación a la primera consulta, los criterios difieren, pues para el COMAGA la asignación corresponde a la producción fiscalizada bruta de petróleo, mientras que para el MERNNR la misma se debe realizar en función de la producción fiscalizada neta.

Respecto de la segunda consulta, los criterios del COMAGA y el MERNNR coinciden en que, del tenor del artículo 60 de la LOPICTEA, la asignación contempla la comercialización en los mercados interno y externo; sin embargo, el MERNNR agrega que actualmente no existe mercado interno para el petróleo crudo, por lo que no es posible determinar ningún precio para su comercialización interna, lo que imposibilita la aplicación de esa norma, sobre el valor de comercialización interna.

2. Análisis. -

Del tenor de sus consultas, se observa que las mismas tratan sobre la aplicación del artículo 60 de la LOPICTEA, que establece la asignación que financia el Fondo de Desarrollo Sostenible Amazónico, por lo que, para facilitar el estudio de la materia, el análisis se referirá a los siguientes puntos: *i)* El Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; y, *ii)* La base de cálculo de la asignación.

2.1. El Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica. -

De acuerdo con lo previsto en el artículo 250 de la CRE, el territorio de las provincias amazónicas *“forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta”*, y constituye *“una circunscripción territorial especial”*, con una planificación integral que *“incluirá aspectos sociales, económicos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del sumak kawsay”*; idéntica previsión consta en el artículo 11 del COOTAD⁵.

⁵ COOTAD, Art. 11.- *“Ecosistema amazónico. - El territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituirá una circunscripción territorial especial regida por una ley especial*

Los numerales 7 y 11 del artículo 261 de la CRE otorgan potestad y competencia exclusiva al Estado Central sobre “*Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales*” así como “*Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales*”.

En este sentido, el artículo 313 ibídem determina que el Estado se reserva el derecho de “*administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia*”. El inciso segundo prevé que los sectores estratégicos de decisión y control exclusivo del Estado, son los que “*por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social*”; y el inciso tercero incluye entre los sectores estratégicos a los “*recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos*”.

La Disposición Transitoria Vigésima Octava de la CRE prescribe que la ley que regule la participación de los GADS en las rentas por la explotación o industrialización de los recursos no renovables “*no podrá disminuir las rentas establecidas por la Ley 010 del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales (...)*”. Cabe mencionar que, la Ley 010, actualmente derogada, a la que se refiere la mencionada transitoria de la CRE, en su artículo 1 disponía:

“Créase el Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico que se incrementará con los ingresos provenientes del impuesto equivalente a un dólar de los Estados Unidos de América (USD 1.00), por cada barril de petróleo que se extraiga en la Región Amazónica, y se comercialice en los mercados interno y externo” (el resaltado me corresponde).

De su parte, según el artículo 1 de la LOPICTEA, su objeto es regular la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica (en adelante CTEA) y su ordenamiento territorial; así como, establecer las “*políticas, lineamientos y normativas especiales*” que garantice “*el respeto a los derechos de la naturaleza, la conservación de sus ecosistemas y biodiversidad, su desarrollo sostenible*”, propiciar un modelo socioeconómico, cultural y ambiental sostenible, que compense las inequidades existentes y promueva el desarrollo equitativo en la CTEA.

Al respecto, el artículo 2 de la LOPICTEA señala que esa ley rige para las provincias amazónicas de “*Morona Santiago, Napo, Orellana, Pastaza, Sucumbíos y*

conforme con una planificación integral participativa que incluirá aspectos sociales, educativos, económicos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del sumak kawsay.

En la propuesta de la ley especial amazónica deberán participar personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos urbanos y rurales. Se respetará la integralidad de los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades amazónicas, los derechos colectivos y los instrumentos internacionales.

Zamora Chinchipe, las comunidades, pueblos y nacionalidades”, así como para las “*instituciones públicas y privadas; personas naturales o jurídicas*” que desarrollan actividades en la CTEA⁶. Su Capítulo III, denominado “*INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DE FOMENTO DE LA PLANIFICACIÓN INTEGRAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECIAL AMAZÓNICA*”, en su artículo 59 prevé que, para impulsar el desarrollo integral de la Amazonía, la CTEA se financia con 2 fondos: *i) Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico (en adelante FDSA); y, ii) Fondo Común para la CTEA.*

En este contexto, la Sección I del citado capítulo se refiere al FDSA, y en su artículo 60, que es objeto de su consulta, dispone:

“**Créase el Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico, que se financiará con una asignación equivalente al cuatro por ciento (4%) del precio de venta por cada barril de petróleo que se extraiga en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y que se comercialice en los mercados interno y externo.** En ningún caso la asignación a la que se refiere la presente disposición, será inferior a dos dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,00), por cada barril de petróleo.

Para el financiamiento del Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico las empresas nacionales y extranjeras, sean públicas, privadas, de economía mixta o de otro tipo, dedicadas a la explotación petrolera en la Amazonía ecuatoriana, depositarán mensualmente los valores mencionados en el inciso anterior, en la cuenta especial del Banco Central del Ecuador, denominada Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico” (el resaltado me corresponde).

En este contexto, el primer inciso de la Disposición Transitoria Tercera de la LOPICTEA, sobre la asignación correspondiente al FDSA prevé:

“**La asignación correspondiente al Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico se incrementará de forma progresiva:** el 2019 se incrementará a dos dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,00); y **a partir del 2020 será del cuatro por ciento (4%) del precio de venta por cada barril de petróleo que se extraiga en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, y en ningún caso la asignación será inferior a dos dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,00), por cada barril de petróleo**” (el resaltado me corresponde).

⁶LOPICTEA, “Art. 5.- *Circunscripción Territorial Especial Amazónica.- Para los fines contemplados en esta Ley, por sus particularidades biofísicas y socio-culturales, se constituye la Circunscripción Territorial Especial, para establecer políticas, lineamientos y normativas especiales, y contar con una planificación integral específica, dentro del Sistema Nacional de Planificación. Se garantizará la formulación participativa del Plan Integral para la Amazonía, como instrumento de planificación, coordinación y articulación, para alcanzar el Buen Vivir de la ciudadanía en las provincias que la integran.*

Art. 6.- *Reconocimiento.- Se reconoce a la Circunscripción Territorial Especial Amazónica como un territorio que, por sus aspectos sociales, educativos, económicos, ambientales y culturales únicos, requiere una propuesta de intervención estatal pertinente y diferenciada, recogida en una planificación integral; elaborada en estricto respeto a la organización político-administrativa, a la unidad del Estado y en coordinación con las instancias de planificación de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica”.*

De lo expuesto se observa que: *i*) el Estado tiene competencia exclusiva sobre los recursos naturales no renovables y se reserva el derecho de administrar los sectores estratégicos; *ii*) se constituye una circunscripción territorial especial, en las provincias amazónicas, para garantizar la conservación y protección de sus ecosistemas, reconocida en la CRE y regulado en su ley especial; y, *iii*) el FDSA se financia con la asignación del 4% del precio de venta del barril de petróleo, que no puede ser menor a USD 2,00 por barril extraído (producido) en la CTEA y comercializado interna y externamente.

2.2. La base de cálculo de la asignación. -

Las premisas normativas para la asignación que financia el FDSA, señaladas en el acápite anterior, son: *i*) que la explotación se realice en la CTEA; *ii*) que la comercialización de cada barril de petróleo producido en el CTEA se realice en el país o fuera de él; y, *iii*) corresponde al CTEA la asignación del 4% del valor del precio de venta de cada barril, que no puede ser inferior a USD 2,00.

De acuerdo con el primer inciso del artículo 3 de la La Ley de Hidrocarburos⁷ (en adelante LH), el transporte de hidrocarburos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización se debe realizar por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades.

Por su parte, los artículos 4 y 5 *ibídem* prevén, en su orden, la declaratoria de utilidad pública de todas las fases de la industria hidrocarburífera y la premisa de que los hidrocarburos “*se explotarán con el objeto primordial de que sean industrializados en el País*”.

El artículo 9 de la LH le asigna al Ministro Sectorial competencia para “*formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la presente Ley*”. El segundo inciso de esa norma prevé que la industria petrolera es “*una actividad altamente especializada*”, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control⁸, en lo concerniente a la “*prospección, exploración,*

⁷ LH, codificación publicada en el Registro Oficial No. 711 de 15 de noviembre de 1978.

⁸ LH, Art. 11.- **Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH).** - Créase la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria Hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador.

(...) **Atribuciones.** - Son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, las siguientes:

- Regular, controlar y fiscalizar las operaciones de exploración, explotación, industrialización, refinación, transporte, y comercialización de hidrocarburos;
- Controlar la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;
- Ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas;
- Auditar las actividades hidrocarburíferas, por sí misma o a través de empresas especializadas;

(...) *k* Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y los reglamentos que se expidan para el efecto. (...)

* Mediante decreto No. 1036, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 209 de 22 de mayo de 2020, se dispuso:

Art. 1.- Fúndese la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada “Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables”.

explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los Hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”.

En el ejercicio de las competencias otorgadas, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables (en adelante ARCERNNR) expidió el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas⁹ (en adelante ROH), cuyo artículo 1 señala que su objeto es “regular, administrar, controlar y fiscalizar las Operaciones de Hidrocarburos en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera”, como son la “exploración, **explotación, transporte, almacenamiento, industrialización, refinación, comercialización de hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas**”, y otras actividades técnicas, operacionales y económicas relacionadas con la industria del sector de hidrocarburos, según lo previsto en su artículo 2 (el resaltado me corresponde).

Los Capítulos IV “DE LA EXPLOTACIÓN (PRODUCCIÓN)” y VII “COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS Y SUS MEZCLAS CON BIOCOMBUSTIBLES” del ROH regulan las operaciones relacionadas a las premisas normativas del artículo 60, como son: *i*) explotación y *ii*) comercialización.

En este contexto, cabe analizar que, de acuerdo con el artículo 26 del ROH, las definiciones de los términos técnicos, operativos y económicos utilizados en esa norma están señalados en el Anexo A “DEFINICIÓN DE TÉRMINOS” y, que, de no constar en ese anexo, se deberá revisar la normativa específica y los contratos de hidrocarburos en cuanto fuere aplicable.

El mencionado anexo define al petróleo (crudo) como la “mezcla de hidrocarburos que existe en fase líquida en los Yacimientos, generalmente se encuentran en formaciones porosas bajo tierra”; a la explotación, como el “Desarrollo y producción de petróleo y/o Gas Natural en todo tipo de Yacimiento”; y, en relación a la producción diaria distingue:

“Producción Diaria de Campo: Es el volumen de fluidos producidos (gas, petróleo y agua), que han sido separados en las estaciones de producción, corregidos a Condiciones Estándar de presión y temperatura.

Producción Diaria Fiscalizada Bruta: Es el volumen de hidrocarburos corregidos a Condiciones Estándar, producidos en el Bloque o Campo y, fiscalizado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en el Centro de Fiscalización y Entrega.

Art. 2.- Una vez concluido el proceso de fusión, todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Agencia de Regulación y Control Minero, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables.” (el resaltado me corresponde).

⁹ ROH, contenido en la Resolución No. ARCERNNR-024/2021, publicado en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 514 de 12 de agosto de 2021.

Producción Diaria Fiscalizada Neta: Es el volumen de hidrocarburos corregidos a Condiciones Estándar, restado el volumen de sedimentos, agua y condensados, producidos en el Bloque o Campo; y, fiscalizado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en el Centro de Fiscalización y Entrega”.

Por otra parte, en cuanto a la comercialización, el citado Anexo A define a la comercialización interna como “*Actividades de distribución y venta al público de Gas Natural, Derivados, Biocombustibles y sus mezclas, a nivel Nacional*”, y a la comercialización internacional de hidrocarburos, como “*Actividades que consisten en la importación y Exportación de Hidrocarburos*”.

Cabe precisar que los artículos 106 y 110 del ROH establecen que la determinación de la calidad de hidrocarburos en el centro de fiscalización y entrega debe ser realizada, diariamente, por un laboratorio de ensayos, calificado por la ARCERNNR conforme la normativa técnica vigente; y que, los hidrocarburos se explotarán con el objeto primordial de que sean procesados a nivel nacional, por los centros de refinación e industrialización, en los volúmenes y calidad requeridos.

Al respecto, los artículos 141 y 143 del ROH prevén que la determinación de la calidad de los hidrocarburos exportados se debe verificar de acuerdo a la normativa vigente y cumplir con los valores especificados en normativa técnica o en los términos contractuales; y la determinación del volumen o cantidad de los mismos se debe realizar conforme a las normas nacionales e internacionales, en los terminales de importación o exportación.

De lo expuesto se observa que: *i)* la industria petrolera es altamente especializada y comprende diversas fases: prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados; *ii)* la rectoría de esta industria la ejerce el MERNNR y su regulación y fiscalización compete a la ARCERNNR; *iii)* entre las operaciones de explotación de hidrocarburos, la producción neta de petróleo se diferencia de la producción bruta, al restar el volumen de sedimentos, agua y condensados de la segunda; *iv)* la producción de petróleo se distribuye, principalmente, para su refinación e industrialización, así como para la comercialización internacional; *v)* para que la producción de petróleo pueda ser refinada e industrializada o comercializada debe contener la determinación de la calidad y cantidad de hidrocarburos, requeridos para cada actividad en las normas técnicas, contratos y conforme los estándares internacionales de la industria; y, *vi)* la comercialización interna se refiere únicamente a actividades de distribución y venta a nivel nacional de gas natural, derivados, biocombustibles y sus mezclas, sin que incluya la venta de petróleo crudo, según la definición contenida en el Anexo A del ROH.

3. Pronunciamiento. -

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 26, 106, 110, 141 y 143 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, para la asignación que financia el Fondo de Desarrollo Sostenible Amazónico, determinada en el inciso primero del artículo 60 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, se debe considerar la producción neta fiscalizada de barriles de petróleo, de acuerdo con la definición que consta en el anexo del mencionado reglamento.

Respecto de su segunda consulta se concluye que, de acuerdo con el artículo 60 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, el Fondo de Desarrollo Sostenible Amazónico se financia con una asignación equivalente al cuatro por ciento (4%) del precio de venta por cada barril de petróleo que se extraiga en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y que se comercialice tanto en los mercados interno como externo; por lo que, al no estar prevista la comercialización de petróleo crudo en el mercado interno, según la definición que consta en el Anexo A del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, ese rubro es inaplicable en la base de cálculo de la asignación que, en consecuencia, se debe realizar respecto del valor de venta de los barriles comercializados en el mercado externo.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

Atentamente,

ÍÑIGO FRANCISCO
ALBERTO
SALVADOR CRESPO

Firmado digitalmente por ÍÑIGO FRANCISCO
ALBERTO SALVADOR CRESPO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,
serialNumber=1706388855, sn=SALVADOR CRESPO,
cn=ÍÑIGO FRANCISCO ALBERTO SALVADOR
CRESPO, givenName=ÍÑIGO FRANCISCO ALBERTO,
email=isalvador@inteligo.com.ec, st=PICHINCHA,
l=QUITO, ou=Certificado de Clase 2 de Persona
Física EC (FIRMA)
Fecha: 2021.11.29 13:10:18 -05'00'

Dr. Íñigo Salvador Crespo
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

C.C. Ing. Juan Carlos Bermeo Calderón,
Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables

Dr. Simón Cueva Armijos,
Ministro de Economía y Finanzas

Ing. Carlos Alberto Riofrío González,
Contralor General del Estado, Subrogante

Ing. Jorge Washington Paguay,
Secretario Técnico de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica